

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º 60

Neuquén, 02 de junio de 2026

V I S T O :

El caso: "**ARAVENA, ANTONIO MAXIMILIANO; S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES**" (Legajo MPFCU n.º 57.316/2024), venido a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ); y

CONSIDERANDO:

I. El tribunal de juicio, en lo aquí pertinente, condenó a Antonio Maximiliano Aravena, como autor de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, y privación ilegítima de la libertad, todo en concurso real, por los hechos cometidos el 21/3/2024, en perjuicio de la señora R.. Tras la cesura, le impuso la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo -artículos 45, 55, 89 y 92 con remisión al 80 incisos 1 y 11, y 142 inciso 1 del Código Penal (cfr. sentencias de responsabilidad y de pena del 12/3/2025 y 20/8/2025, respectivamente). La defensa recurrió esa condena.

El Tribunal de Impugnación confirmó la sentencia de responsabilidad y revocó parcialmente la determinación de la pena. Además, en ejercicio de competencia positiva, impuso al nombrado la pena de 2 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo (cfr. sentencia n.º 70/2025 del 9/10/2025). La defensa particular del imputado presentó una impugnación extraordinaria contra dicha decisión.

Esta Sala Penal declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta a favor del condenado -artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN- (cfr. resolución interlocutoria n.º 42/2026 del 10/4/2026).

II. El imputado Aravena presentó un recurso *in pauperis* contra la última resolución mencionada y el Dr. Sebastián Raúl Perazzolli, defensor particular, fundó esa presentación como un recurso extraordinario federal. En virtud de lo cual, esa parte petitionó la concesión y elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN).

La defensa adujo una vulneración al derecho al doble conforme garantizado convencionalmente y un supuesto de arbitrariedad vinculado a la valoración de la prueba de cargo. También, que la resolución cuestionada genera agravio -a esa parte- al rechazar los cuestionamientos formulados y, en consecuencia, confirmar la declaración de responsabilidad penal del acusado, pese al pedido absolutorio de la defensa.

Refirió que el Tribunal de Impugnación había vulnerado la garantía del doble conforme; que no realizó el control amplio de la sentencia condenatoria conforme al estándar establecido en el caso "Casal" de la CSJN. Y que esta Sala tampoco lo hizo en la interlocutoria aquí recurrida; que no se cumplió con ese estándar al sostener que las críticas dirigidas contra el pronunciamiento del órgano revisor son una mera disconformidad y que se dio

solo argumentos aparentes que no responden al agravio de esa parte.

Manifestó que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación resultaba arbitrario por ser incongruente por omisión; en referencia a cuestiones de valoración probatoria que -según la defensa- no fueron abordadas en tal decisión. Expresó que no se había cumplido con el especial examen de la declaración del testimonio único. Que no hay dudas que el hecho por el cual se condenó al imputado se basa solo en la declaración de la víctima y que ésta declaró la existencia de golpes en zonas no verificadas. Lo cual, a su entender, permite quitar credibilidad a dicho relato, no pudiendo sostenerse la condena en solo ese testimonio de baja calidad.

Agregó que se hizo una valoración errónea respecto a la testigo A.; quien se refería al hecho ocurrido en el mes de marzo de 2024 y no al primero supuestamente ocurrido en febrero del mismo año. Que la víctima le dijo supuestamente al ocurrir el segundo hecho, que Aravena habría intentado ahogarla e incluso tendría cabellos y ropa mojada; cuando aquello no solamente no surgía del relato sino que eran extremos incompatibles con el hecho, en tanto se sostenía que Aravena había acometido contra la víctima dentro de un rodado. Afirmó que no se revisó ni se dio respuesta respecto a que esa testigo dio cuenta de información sobre el hecho que la víctima le dio; y que ésta no dio en el debate y que además aparece como inverosímil, despojando aún más de credibilidad a la declaración.

Solicitó que se revoque la interlocutoria recurrida y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento.

III. El Dr. José Ignacio Gerez, Fiscal General, contestó el traslado conferido y dictaminó propiciando la inadmisibilidad del recurso presentado *in pauperis* y fundado por la defensa particular de Antonio Maximiliano Aravena.

IV. En primer término, cabe aclarar que la intervención de este Tribunal se limita a efectuar el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario federal presentado.

Esto, dado que esa tarea debe realizarse a partir de lo planteado por el recurrente y lo dictaminado por la parte contraria, a la luz de la normativa aplicable (ley n.º 48 y Acordada n.º 4/2007 de la CSJN) y conforme a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal Nacional (Fallos 311:2835, 317:1321, 319:1213, 339:307, 340:387, entre otros).

En tal sentido, la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, segundo párrafo, del reglamento aprobado por la Acordada citada).

Sentado ello, respecto a los recaudos formales que deben cumplimentarse:

El recurso extraordinario fue interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado

para hacerlo -artículo 257 del CPCCN- (cfr. en Dextra, copia de los e-mails recibidos con: constancia de notificación personal del condenado del 22/4/2026; como así también, presentación *in pauperis* y fundamentación de la defensa técnica -recepción de fecha 28/4/2026 y 11/5/2026, respectivamente-).

En cuanto a su extensión se aprecia que la presentación respeta las cuarenta páginas. También, el límite establecido de veintiséis renglones (salvo, la primera página de la carátula) y ha sido escrita con letra claramente legible. Por lo que el artículo 1 de la Acordada citada se encuentra cumplido.

Con relación a la carátula anexa, por los datos allí consignados, se considera que se encuentra debidamente cumplido el artículo 2 del reglamento antes mencionado.

En relación a la estructura interna del escrito recursivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento citado, se observa que:

El pronunciamiento aquí analizado provino del superior tribunal de la causa. Además, el recurrente ha demostrado que revista el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal. En consecuencia, se encuentra satisfecho el inciso a).

En cuanto al relato de las circunstancias del caso ligadas con las materias que se pretenden de índole federal, se considera que se dio cumplimiento al inciso b).

En relación a otro extremo, se invocó que la resolución apelada genera un agravio para el recurrente (inciso c).

Ahora bien, no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos que respaldaron la decisión apelada en relación con las pretendidas cuestiones federales planteadas (incisos d y e).

En primer término, se aclara que lo relativo al alcance de los diferentes controles de las decisiones judiciales en el ámbito provincial se encuentra contemplado en el código procesal penal provincial vigente (cfr. Libro I, Título II, Capítulo II y Libro V, Títulos I a VI del CPPN).

En este caso, el imputado Aravena pudo ejercer su derecho al recurso, entendido como una revisión amplia conforme a los lineamientos expuestos en el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello por cuanto, recurrió la sentencia condenatoria por ante el Tribunal de Impugnación, órgano competente en el orden local para efectuar el control amplio de la condena.

En ese marco, esta Sala analizó el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación. Lo que permitió verificar que dicho órgano había realizado el debido control de la sentencia condenatoria; en concreto, de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, como así también, que dio respuesta adecuada y suficiente a los agravios de la defensa planteados ante esa instancia.

En ese contexto, se advierte que si bien la defensa aludió a una “refutación de los argumentos del Tribunal Superior de la causa” (p. 16); en realidad, insistió en su postura. Además, soslayó las consideraciones expuestas en la resolución de este Tribunal Superior, por las que se descartó la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento del órgano revisor.

Así, dado que el tribunal de juicio había absuelto a Aravena por otro hecho denunciado (como que habría ocurrido en el mes de febrero de 2024), esta Sala cotejó la plataforma fáctica atribuida respecto al accionar de fecha 21/3/2024 por el que el imputado resultó condenado (cfr. interlocutoria recurrida, punto 4). A partir de lo cual, se puso de relieve la respuesta del Tribunal de Impugnación, que descartó las pretendidas contradicciones y falta de corroboración del testimonio de la víctima (cfr. interlocutoria cit., punto 5).

Es decir, que se constató que el Tribunal de Impugnación confirmó la sentencia de responsabilidad de Aravena, conforme a las circunstancias particulares y concretas acreditadas en este caso.

En ese escenario, se considera que la parte recurrente no logró demostrar que la decisión impugnada sea contraria a los derechos y garantías invocados de jerarquía constitucional.

En suma, la crítica de la defensa remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal local, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, muy prominente doctrina se ha encargado de recalcar lo siguiente:

"[...] No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. [...] 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. [...] c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal [...]" (cfr. Palacio de Caeiro, Silvia B.; *Recurso extraordinario federal*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1.997, pp. 74-75).

Conforme a lo expuesto, no se encuentran satisfechos los recaudos previstos en los incisos d) y e).

Para concluir, lo anteriormente dicho lleva sin más a la inadmisibilidad del recurso presentado por incumplimiento de lo previsto en el artículo 3 incisos d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada n.º 4/2007.


En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Ministerio Fiscal, **SE RESUELVE:**


I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal presentado *in pauperis* por Antonio Maximiliano Aravena y fundado por el Dr. Sebastián Raúl Perazzolli, defensor particular, a favor del nombrado,

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 02.06.2026 13:51:03

dirigido contra la resolución interlocutoria n.º 42/2026 de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia, de fecha 10/4/2026; por los motivos señalados en los considerandos.

II. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a origen.


Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 02.06.2026 13:37:50


Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 02.06.2026
13:48:02